

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 30-may.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1510  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro  
"Coonstrufuturo".  
**Demandado:** Ramiro Londoño Nieto.  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2020-00202-00

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital	\$ 1.400.000,00
Interés moratorio – 31/01/2018 al 16/03/2023	\$ 1.901.568,67
Costas	\$ 140.000,00
<b>Total crédito</b>	<b>\$ 3.441.568,67</b>

### CONSIDERACIONES

1.- Previo a continuar con la etapa subsiguiente, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Este operador judicial advierte que existe una incongruencia en el auto N° 959 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la presente ejecución, toda vez que en el mismo se indicó *“a).- \$1'400,000,00, correspondiente a la cuota del 30 de enero 2018, contenida en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de creación del 30 de diciembre 2018.”*, señalamiento que si bien es cierto fue pedido de la misma manera en la demanda, ello desconoció que la letra de cambio base de recaudo fue creada el 30 de diciembre de 2017, y no el 30 de diciembre de 2018 como erradamente se indicó en la demanda y mandamiento de pago, yerro que se confirmó en auto N° 1479 del 22 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, se impone corregir los mencionados proveídos, para que en su lugar se disponga que la fecha de creación del mencionado título valor corresponde al 30 de diciembre de 2017.

También se detecta que existen abonos por concepto de depósitos judiciales que se han realizado a

la obligación por valor de **\$ 2.800.000** desde el 26 de abril de 2022 al 22 de diciembre siguiente, como puede verificarse en el portal del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la cuenta de este recinto judicial, y en el proceso de la referencia, existe una liquidación previamente modificada por este despacho en auto N° 548 del 14 de marzo de 2023 que partió del 31 de enero de 2018 al 14 de marzo de 2023, que arrojó la suma de \$ 1.873.153 por concepto de intereses moratorios, sin que se hubiesen aplicado los descuentos correspondientes a los meses anteriores a marzo de 2023, motivo por el cual, se impone para el despacho el deber de dejar sin efecto el aludido proveído, para en su lugar, liquidar nuevamente la obligación desde el 31 de enero de 2018 a la fecha de la presente providencia, conforme se dispuso en el auto que libra mandamiento de pago y que fue confirmado por la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pero esta vez, se imputarán dichos valores, aplicando los respectivos descuentos en las fechas correspondientes.

No obstante, se tiene inicialmente que, la liquidación de costas aprobada dentro del proceso arroja la suma de **\$ 140.000** que, por corresponder a gastos, se deben pagar de preferencia, y así se hará, iniciando desde el primer descuento hasta que se cubra ese valor, de la siguiente manera:

N° Dep.Jud.	Valor	Suma	Menos Costas	Saldo
469400000433981	\$ 263.986	\$ 263.986	\$ 140.000	\$ 123.986

Cubiertas las costas en su totalidad, el saldo se imputa en la forma establecida por la Ley, es decir a intereses moratorios de la siguiente manera:

N° Dep.Jud.	Valor
469400000433981	\$ 123.986
469400000435559	\$ 263.986
469400000436848	\$ 557.322
469400000438296	\$ 263.986
469400000439680	\$ 263.986
469400000441105	\$ 263.986
469400000442259	\$ 263.986
469400000443731	\$ 557.322
469400000445354	\$ 101.440
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.676.014</b>

2.- En lo que atañe con la legalidad de la liquidación presentada por la parte ejecutante, se evidencia que no aplica las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera para liquidar los intereses moratorios en los respectivos periodos, ni aplicó los abonos que por concepto de depósitos judiciales se han realizado a la obligación desde el 26 de abril de 2022 al 22 de diciembre siguiente, por lo cual, el despacho procede a efectuar la modificación respectiva, aplicando los abonos por concepto de depósitos judiciales, conforme quedó anotado, efectuando su verificación con apoyo en la tabla de Excel CalcuSoft, actualizada a la fecha, la cual arroja el siguiente resultado:

CAPITAL	\$ 1.400.000
FECHA INICIAL	31-ene-18
FECHA FINAL	29-jun-23
TASA PACTADA	10,00
TOTAL MORA	\$ 1.769.550
ABONOS A INTERESES	\$ 1.708.840
ABONOS A CAPITAL	\$ 1.091.160
TOTAL ABONOS	\$ 2.800.000

SALDO CAPITAL	\$ 308.840
SALDO INTERESES	\$ 60.710
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 369.550

Por lo anterior, el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito, como lo establece el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, y se realiza como en derecho corresponde; en consecuencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del artículo 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 *ejusdem*.

**SEGUNDO: CORREGIR** el literal a del auto N° 959 del 23 de septiembre de 2020, para que en su lugar se disponga que la fecha de creación del título valor objeto de recaudo corresponde al 30 de diciembre de 2017, lo mismo que el auto N° 1479 del 22 de junio de 2022 que confirmó el mandamiento de pago de la referencia y que ordenó seguir adelante la presente ejecución, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA** el auto N° 548 del 14 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó liquidación del crédito que partió desde el 31 de enero de 2018 al 14 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO “COONSTRUFUTURO”**, contra **RAMIRO LONDOÑO NIETO**, pero actualizada a la fecha, por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Saldo Capital			\$ 308.840
Intereses moratorios	31-ene-18	29-jun-23	\$ 60.710
<b>Total:</b>		<b>Solo intereses:</b>	\$ 60.710
<b>Gran total:</b>	<b>Capital + intereses - abonos</b>		<b>\$ 369.550</b>

**QUINTO:** En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en el despacho por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000)**, en favor de la parte demandante, disponiéndose su transferencia a la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-13119-1 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es su actual apoderado **Brayan Alexis Rengifo Muñoz** quien lo representa en el presente proceso, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

3

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a626f0ab98e9bf25000a3ada9bed1b9c225db8c212b8579ed1d75696d054c9b4**

Documento generado en 29/06/2023 03:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**